



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Febrero cinco (05) de dos mil quince (2015)

AUTO No. 107

“Por medio del cual se imprueba una conciliación prejudicial”

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
CONVOCADO: GABRIEL MARIO VÉLEZ SALAZAR
RADICADO: 05001 33 33 005 2014 - 00637 - 00

Procede el Despacho a decidir la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante el Procurador 129 Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial convocando para ello al señor GABRIEL MARIO VÉLEZ SALAZAR.

HECHOS

En la solicitud de conciliación se señala que, le compete al Ministerio de Educación Nacional realizar los estudios conducentes a la creación de instituciones de educación superior, el reconocimiento de personería jurídica de instituciones privadas de educación superior, autorizar la creación de seccionales, autorizar la modificación de carácter académico, la redefinición de carácter institucional y otorgar el reconocimiento institucional como universidad.

Indicó que para adelantar los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, se necesita la participación de pares académicos, de personal experto y del nivel técnico que apoyen las acciones que se adelantan



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

en cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal y toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa para garantizar cada una de las obligaciones a desarrollar.

Manifestó que con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, se seleccionan y designan pares académicos, personas que por su importante trayectoria profesional y académica están en la capacidad de apoyar el proceso de verificación de los requisitos de calidad de los programas ofrecidos por las instituciones de educación superior y a quienes según la Resolución N° 1440 de 2004, les corresponde por honorarios la suma equivalente a 4.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada visita.

Informó que el Ministerio celebró el Contrato N° 293 del 29 de junio de 2012 con La Alianza Fiduciaria S.A, cuyo objeto consistió en la administración de los recursos del proyecto de aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior del Ministerio de Educación Nacional y efectuar los pagos requeridos de acuerdo con las instrucciones impartidas por la dependencia competente, contrato que estuvo vigente hasta el 29 de julio de 2012.

En virtud del contrato antes señalado, se requirió al Doctor Gabriel Mario Vélez Salazar para que participara como par académico coordinador en la visita de evaluación externa con fines de renovación, en el proceso de acreditación del programa académico de artes plásticas de la Universidad de Caldas en la ciudad de Manizales, durante los días 26 a 28 de junio de 2012, con honorarios equivalentes a la suma de \$2.550.150; designación que aceptó y posteriormente efectuó las respectivas visitas en las fechas señaladas.

Afirmó que con posterioridad al cumplimiento de la labor asignada, el par académico presentó cuenta de cobro para el pago de los honorarios causados, los cuales no fueron provisionados en el Contrato N° 293, por omisión del trámite que se debía realizar ante el Consejo Nacional de Acreditación, razón por la cual al vencimiento del plazo total del contrato, se informó que no existían los recursos destinados al pago de honorarios pendientes y no



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

provisionados, lo cual generó la imposibilidad de pagar lo debido a los pares académicos y resultando como única alternativa, el mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.

En consecuencia, con el fin de cumplir con el pago de los compromisos generados por servicios efectivamente prestados y de los cuales se benefició la entidad, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, determinó conciliar con quienes hayan acreditado el cumplimiento del objeto del contrato y realizado el respectivo cobro, acuerdo que sólo debe incluir los valores contractuales debidamente soportados y en los casos en que no haya operado la caducidad, ello con el fin de precaver una eventual demanda de reparación directa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La parte convocante señala como fundamentos jurídicos el artículo 8 de la Ley 153 de 1987; el artículo 71 del Decreto 111 de 1996; el artículo 19 del Decreto 568 de 1996 y el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

SOLICITUD

Conciliar el valor que se le adeuda al señor GABRIEL MARIO VÉLEZ SALAZAR por concepto de honorarios causados por la visita a la Universidad de Caldas en Manizales, realizada los días 26, 27 y 28 de junio de 2012, cuyo capital corresponde a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$2.550.150), sin lugar a indexación o intereses moratorios.

TRÁMITE CONCILIATORIO

La solicitud de conciliación fue admitida mediante auto del 19 de diciembre de 2013 (Folio 40), proferido por la Procuraduría 129 Judicial II para asuntos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

administrativos de Bogotá D.C. El día 20 de febrero de 2014 a las 11:00 a.m.¹, se llevó a cabo Audiencia en la que la convocante realizó la propuesta que a continuación se resume:

Ofreció al señor Gabriel Mario Vélez Salazar, por concepto de honorarios causados por la visita a la Universidad de Caldas - Manizales, realizada los días 26, 27 y 28 de junio de 2012, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$2.550.150), correspondiente al valor pactado, sin que haya lugar a reconocer indexación o intereses moratorios sobre dicho capital. El capital adeudado se pagará dentro de los dos (02) meses siguientes al recibo de la providencia ejecutoriada mediante la cual el Juzgado Administrativo de conocimiento apruebe el trámite conciliatorio.

La parte convocada aceptó en su integridad la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad convocante.

El Ministerio Público consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con todos los requisitos legales, esto es, la eventual acción a que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada, el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, las mismas se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, existen antecedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado en los cuales se ha reconocido la posibilidad de incoar el medio de control de reparación directa frente a hechos cumplidos, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y por lo tanto con él no se vulnera el patrimonio público.

PRUEBAS

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

¹ Folios 44 a 47.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- Comunicación de la solicitud de Conciliación extrajudicial al señor Gabriel Mario Vélez Salazar. (Folio 11)
- Comunicación de la solicitud de Conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Folio 12)
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se adoptó la decisión de autorizar el trámite de conciliación extrajudicial con el objeto de llegar a un acuerdo sobre el pago de lo debido por concepto de los honorarios generados por la visita autorizada y efectivamente realizada en su calidad de para académico al señor Gabriel Mario Vélez Salazar. (Folios 13 y 14)
- Solicitud de la Directora de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación nacional dirigida a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del mismo Ministerio, para el inicio del proceso de conciliación prejudicial para el pago de honorarios a pares académicos de la dirección de calidad para la educación superior. (Folio 19)
- Contrato N° 293 de 2011 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y la Alianza Fiduciaria S.A. para administra los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la calidad de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional y efectuar los pagos de acuerdo con las instrucciones impartidas. (Folios 20 a 30)
- Resolución N° 1440 de 2005 expedida por el Ministerio de Educación Nacional *"Por la cual se fijan los valores de los servicios y viáticos de los pares académicos que apoyan los diferentes procesos de evaluación y acreditación del Consejo Nacional de Acreditación"*. En la que se resuelve pagar 3.5 y 4.5. S.M.L.M.V. a los pares académicos y a los coordinadores de visitas, respectivamente, por cada evaluación (Folio 31).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- Comunicación de designación como par académico enviada el 27 de febrero de 2012 al señor Gabriel Mario Vélez Salazar por el Consejo Nacional de Acreditación, vía correo electrónico. (Folio 33)
- Aceptación de la designación como par académico por parte del señor Gabriel Mario Vélez Salazar el día 29 de febrero de 2012, vía correo electrónico. (Folio 32)
- Certificación de prestación efectiva del servicio y no pago de los honorarios al señor Gabriel Mario Vélez Salazar, expedida por la dirección de calidad de la educación superior. (Folio 34)
- Cuenta de cobro presentada por el señor Gabriel Mario Vélez Salazar a la Alianza Fiduciaria S.A por concepto de la visita realizada a la Universidad de Caldas los días 26 a 28 de junio de 2012 como para académico evaluador. (Folio 35)
- Cédula de ciudadanía del señor Gabriel Mario Vélez Salazar. (Folio 37 y 38)

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos normativos para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 señala que *"podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Para solucionar esta clase de conflictos, las partes deben acudir al agente del Ministerio Público a fin de lograr una conciliación prejudicial.

El trámite ante el agente del Ministerio Público está contemplado en el artículo 80 de la ley 446 de 1998 que reza:

"Artículo 80. Solicitud. El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."

El artículo 73 de la misma Ley 446 de 1998, prescribe que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, los supuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio prejudicial son:

- La debida representación de las personas que concilian;
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;
- Que no haya operado la caducidad de la acción;
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

El presente asunto tiene por objeto la conciliación prejudicial celebrada entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor Gabriel Mario Vélez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Salazar, a través de la cual se acordó el pago de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$2.550.150) al Señor Vélez Salazar, adeudado en razón a los honorarios causados como par académico por la visita realizada a la Universidad de Caldas en Manizales los días 26, 27 y 28 de junio de 2012. No se reconoció indexación ni intereses moratorios, sobre el capital adeudado.

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados para la aprobación del acuerdo.

a) **La debida representación de las personas que concilian:**

- **De la parte convocante:** A folio 2 obra poder especial, con facultades expresas para conciliar prejudicialmente, conferido a la Abogada GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, por la Señora NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA, quien actúa en calidad de Jefe encargada de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional,. Se acreditó la calidad de la poderdante, y además, la facultad para constituir apoderados judiciales (folios 7 a 10).
- **De la entidad convocada:** A folio 1 del expediente obra poder especial, con facultades expresas para conciliar en la audiencia, conferido al abogado JAIRO ALBERTO DIAZ REYES, por el Señor Gabriel Mario Vélez Salazar.

Los poderes aportados cuentan con nota de presentación personal de quien los confiere, y obran en original.

Por lo anterior el Despacho encuentra acreditado que las partes acudieron a través de representante judicial debidamente constituido.

Se reitera que en todos los actos jurídicos de mandato judicial referidos, se confirieron facultades expresas para conciliar, quedando de esta manera también acreditado el cumplimiento del requisito de la **facultad de conciliar** en cabeza de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

b) La disponibilidad de los derechos económicos conciliados:

La obligación conciliada es el pago de los honorarios al señor Gabriel Mario Vélez Salazar, con ocasión de la visita realizada como para académico evaluador a la Universidad de Caldas en Manizales, los días 26 a 28 de junio de 2012, labor a la que se le asignó contractualmente el valor de \$2.550.150. No se reconoció el pago de indexación o intereses moratorios sobre dicha suma.

El Despacho considera que los derechos conciliados son de carácter económico, derivados de la ejecución de un contrato regido por la voluntad de las partes y en esa medida ellas conservan la disponibilidad de los derechos y obligaciones pactados.

c) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

Este requisito hace referencia a que la prueba allegada al trámite de conciliación prejudicial, respalde y justifique las obligaciones pecuniarias adquiridas en ella.

Al respecto, el Consejo de Estado ha estructurado una consistente posición jurisprudencial a través de la cual se exige que los hechos y las obligaciones sobre los que versa la conciliación a aprobar, se encuentren debidamente probados.

En otras palabras, es requisito necesario para la aprobación de una conciliación prejudicial en materia de lo contencioso administrativo que el material probatorio allegado al trámite conciliatorio ofrezca certeza acerca de los hechos y obligaciones objeto de conciliación, además, que ella no resulte lesiva para el patrimonio público, ni ilegal. Tal posición, desarrolla y efectiviza el principio de la necesidad de la prueba, establecido constitucionalmente como garantía del debido proceso y legalmente en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

artículo 164 del Código general del Proceso que exige: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*.

Partiendo de tal exigencia y verificando si ella se cumple en la conciliación sometida a estudio, el Despacho encuentra, que existe prueba que permite acreditar la existencia de la obligación conciliada, relación obligacional en la que la entidad convocante es la deudora y el convocado el acreedor.

Sin embargo, el Despacho no encuentra acreditado que el valor conciliado corresponda al adeudado al convocado en calidad de par académico. Las razones en que se sustentan esta afirmación son las siguientes:

El desempeño del convocado como par académico se encuentra acreditado, con:

- La certificación expedida por la Secretaria Técnica CNA, que da cuenta de la labor desempeñada como **“par evaluador”** por el convocado (fl. 34).
- La comunicación en la que se informa al convocado, la designación como par académico, en la que textualmente se expresa: *“... me permito informarle que teniendo en cuenta el reconocimiento académico que usted tiene, el Consejo Nacional de Acreditación le ha designado como **Par Académico** para realizar la **visita de evaluación externa con fines de acreditación** del programa de ARTES PLÁSTICAS de la Universidad de Caldas en la ciudad de Manizales.”*² (Resalta el Despacho)

Ahora bien, a folio 31, obra copia de la Resolución N° 1440 de 2005 expedida por el Ministerio de Educación Nacional *“Por la cual se fijan los valores de los servicios y viáticos de los pares académicos que apoyan los diferentes procesos de evaluación y acreditación del Consejo Nacional de Acreditación”*. El artículo primero, establece que la remuneración de los pares por los servicios que presten como apoyo a los procesos de acreditación de

² Folio 33



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

programas académicos, es la suma de tres punto cinco (3.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada evaluación.

Teniendo en cuenta que la designación realizada por el Ministerio al convocante se hizo como par académico, con el fin de realizar una evaluación externa con fines de acreditación y que de conformidad con la resolución 1440, esa es precisamente la labor de los pares académicos, no cabe duda para el Despacho que fue esa la labor desempeñada.

Ahora, como las labores no pagadas como par académico al convocado, se realizaron los días 25 a 28 de junio de 2012, su remuneración asciende a la suma de un millón novecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1.983.450), valor que resulta de multiplicar por 3,5 el valor del salario mínimo legal para el año 2012, que fue de quinientos sesenta y seis mil setecientos pesos (\$ 566.700).

No existe entonces correspondencia entre el valor conciliado que fue de dos millones quinientos cincuenta mil ciento cincuenta pesos (\$ 2'550.150), y lo adeudado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en razón al desempeño del Señor Vélez Salazar como par académico, que como ya se explicó asciende a un millón novecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1.983.450).

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que en la cuenta de cobro presentada por el convocado se hizo alusión a que se desempeñó como par coordinador y solicitó el pago de la cifra conciliada.

Sin embargo, de ello no puede derivarse que se haya desempeñado como par coordinador, pues, de un lado, fue convocado para ser par académico, como ya se dijo y de otro se le asignó la función de visita externa con fines de acreditación, funciones ajenas al cargo de par evaluador, para el cual el parágrafo del artículo primero de la Resolución 1440 de 2005³ señala, no la realización de la visita, sino la coordinación de las visitas, funciones diferentes,

³ Folio 31



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

que por supuesto, tienen asignadas remuneraciones diferentes, pues la misma resolución asigna a este último cargo el valor de 4.5 salarios mínimos legales mensuales.

En conclusión:

i) la función desempeñada por el convocado fue de par académico, dado que se desplazó a la Universidad de Manizales con fines de acreditación de un programa académico en ese plantel.

ii) la retribución a su labor como par académico asciende a 3.5 salarios mínimos legales mensuales,

iii) la cifra conciliada, excede el valor de retribución de la función de par académico.

Lo expuesto es suficiente para IMPROBAR el acuerdo conciliatorio que se revisa, en razón a que el valor conciliado supera el valor de la obligación de la entidad convocante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional y el señor Gabriel Mario Vélez Salazar, ante la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 20 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

· TERCERO. En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>12</u> el auto anterior.</p> <p>Medellín, <u>09 FEB 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <hr/> <p>ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría</p>
--